



2019-80

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo No. 2019-0080, con auto expedido por la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 30 de agosto de 2021.

KASANDRA PAREJO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SERACIS LTYDA  
**DEMANDADO:** GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.  
**RADICADO:** 08-001-31-03-008-2019-00080-00.

1

En el presente asunto se advierte que el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., ha sido admitido a proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, tal y como se desprende de la información contenida en el auto 2020-01-636679 de 14 de diciembre de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se hizo tal admisión, que se encuentra anexado al expediente.

Sobre los efectos del inicio del proceso de reorganización, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 20, precisa:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”*



2019-80

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue presentada el 3 de abril de 2019, el 12 de abril de 2019 se proferieron autos de mandamiento de pago y medidas cautelares, y posteriormente se surtieron otras actuaciones, sin embargo, teniendo en cuenta que desde el 14 de diciembre de 2020 la aquí demandada fue admitida a trámite de reorganización, y conforme al soporte legal transcrito, no se podrá continuar este proceso, es del caso declarar la nulidad de las actuaciones surtidas después de la fecha en que inició el trámite concursal, y remitir el expediente al juez del concurso de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, a fin que sea incorporado al trámite de los procesos de reorganización que allí se sigue contra el mencionado sujeto.

Por otra, parte, se advierte que al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia, M.P. Vivian Victoria Saltarin Jiménez, le fue asignado el conocimiento de un recurso de apelación de auto, el cual no obstante, de haber sido concedido en auto de 21 de febrero de 2020, solo hasta el 9 de marzo de 2021 fue repartido y enviado a esa superioridad, debido a la pandemia del COVID-19 que originó una suspensión de términos judiciales, y otros traumatismos. Por lo que se le pondrá en conocimiento lo aquí resuelto, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

2

**PRIMERO:** No continuar el trámite del presente proceso, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, esto es 14 de diciembre de 2020, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Ordenar remitir este expediente al Juez del Concurso del GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para los fines y efectos señalados en el Art. 20 y Art. 22 de la ley 1116 de 2006.

**CUARTO:** Informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que en este asunto se han decretado medidas cautelares contra el demandado, las cuales quedan a orden del juez del concurso quien determinará si las medidas siguen vigentes o si deben levantarse. Líbrese los oficios respectivos.

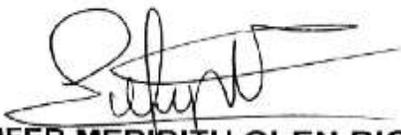
**QUINTO:** No se colocan títulos judiciales a órdenes del juez del concurso, por cuanto no existen tales recaudos en este proceso.



2019-80

**SEXTO:** Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia, M.P. Vivian Victoria Saltarín Jiménez, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 31 de agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez Circuito  
De 008 Función Mixta Sin Secciones  
Juzgado Administrativo  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

**9d18ee94cef76a0604a12facb3f60c770d2fb34e2a3004a4a2f4e11c79435823**

Documento generado en 30/08/2021 04:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**